Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DEMASIAS LEGISLATIVAS

NO son pocos los casos de leyes dictadas en nuestro país que constituyen casos de verdaderas demasías en el terreno legislativo y que acusan desde luego poco estudio y ninguna reflexión sobre las consecuencias que tales textos legislativos están llamados a producir.

No vamos a referirnos en estas líneas a variados casos que tenemos anotados en cartera, y en que el afán de nuestros legisladores por otorgar franquicias excede a toda ponderación.

Queremos en estas notas referirnos simplemente a un caso que por afectar al Derecho Penal, reviste un carácter mucho más grave que los que se relacionan con leyes de excepción, por desorbitadas que aparezcan.

Nuestro caso, el caso que interesa a los penalistas, y que ha puesto de actualidad un fallo reciente de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, es el que se relaciona con la ley N.º 4285 de 16 de Febrero de 1928, que modificó la ley N.º 3607 de 27 de Febrero de 1926 que creó la Caja de Crédito Popular en Santiago.

Inserta en ella, figura una disposición de carácter penal, el artículo 4.º que prescribe que al responsable de un delito (que será muy generalmente de hurto o de robo), relativo a las especies que se empeñan en la Caja de Crédito Popular, se le aplicará la pena correspondiente, (al delito cometido naturalmente) aumentada en dos grados.

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El texto legal respectivo que no se señala como un modelo de redacción, como muy bien lo dice el distinguido penalista don Pedro Ortiz Muñoz en nota puesta al pie de la sentencia de la Corte de Temuco en el último número de "La Revista de Ciencias Penales", está concebido en estos términos: "Artículo 4.º. Si el que hubiere empeñado especies en la Caja de Crédito Popular *resultare responsable de un delito relativo a la misma especie, se le aplicará la pena correspondiente aumentada en dos grados*".

De consiguiente, según se desprende de lo mandado por el legislador de 1928 que estudió y aprobó la ley en que se contiene el precepto legal transcrito, el juez que, investigando un delito, (que así podrían ser de hurto, como de robo con violencia o robo con fuerza en las cosas o de estafa), descubre con motivo de la investigación en el proceso respectivo que las especies sustraídas o estafadas se encuentran en poder de la Caja de Crédito Popular, deberá al dictar su sentencia considerar agravada la responsabilidad del autor del delito que hubiere tenido la malhadada ocurrencia de empeñarlas en dicha Caja y dictar su fallo de acuerdo con tal precepto, elevando la pena que asigna al delito el Código Penal, en dos grados; drástica medida y sanción demasiado grave para una circunstancia tan accidental, completamente ajena y desligada del delito, que apenas pudiera merecer el calificativo de una mera contravención y que debiera ser por consiguiente castigada separadamente.

Nuestro Código, y con él nuestra legislación penal toda, considera como agravante siempre, el hecho de que concurran en el delito investigado circunstancias que revelen de parte de los culpables un mayor grado de perversidad y que acusen por sí sólo una culpabilidad especial. En uno que otro caso muy particular, — y de modo especialísimo tratándose de la reincidencia que envuelve una trascendencia que ha solicitado la atención preferente de los penalistas y de los legisladores, se ha estimado siempre que debe ser considerada y tratada peculiarmente mereciendo un capítulo aparte en el estudio de la ciencia criminológica, — ha aceptado el legislador que sean aceptadas como agravantes circunstancias que

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se producen *a posteriori* y que no concurren propiamente en el delito.

Como antes hemos dicho, la ley N.º 4285 de 1928, es modificatoria de la ley que dió vida a la Caja de Crédito Popular, con sede únicamente en la capital de la República. Al reformar la primitiva ley de la Caja, la N.º 4285 autorizó para que el Consejo de la Caja estableciera sucursales en el lugar de su funcionamiento y Agencias en otras ciudades del país, a medida que lo aconsejara el desarrollo de los negocios y lo permitieran los fondos de la institución. En su artículo 2.º la misma ley estableció un privilegio, de que nunca gozarán las antiguas Agencias de Préstamos sobre prenda, disponiendo al efecto que las especies empeñadas no podrían ser reivindicadas ni retiradas de su poder, ni afectadas por ningún embargo, prohibición ni nulidad, "sin que previamente se le satisfaga su acreencia por capital, más el ocho por ciento de interés anual", salvo limitados casos. Franquicia ésta que no rigió nunca en favor de los particulares dueños de Casas de Préstamos, los cuales corrieron siempre el albur de perder definitivamente el valor de lo que hubieren desembolsado con motivo de los empeños.

Después de todo, no es de extrañarse que se hubiera adoptado una disposición legislativa, como la expresada, de excepción en favor de los Montos de Propiedad del Estado.

Pero lo que, sin duda, no está bien, es que, con motivo de la dictación de una ley de carácter administrativo, se hubiera introducido un precepto penal, de naturaleza tan grave y de consecuencias tan enormes, como el que comentamos. Establece él una agravación extraordinaria que nuestra ley penal nunca ha establecido, y todavía para sancionar una circunstancia tan accidental. A lo que parece, bastantemente resguardados quedaban los intereses fiscales con la prescripción del artículo 2.º de la ley N.º 4258, en orden a la obligación del ofendido por delitos contra la propiedad, de pagar previamente el valor del empeño y los intereses correspondientes.

No se puede pensar sino que al insertarse en la referida ley N.º 4258 el artículo 4.º, modificatorio del Código Penal, dicho precepto no fué considerado debidamente. Sin

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

duda que no se reflexionó sobre la enormidad de la pena que había de resultar con respecto a los procesados por delitos de hurto, robo y estafa; que, a haberse meditado, no se hubiera establecido una prescripción tan draconiana.

Por otra parte, no se ve por qué el delincuente que, en vez de enajenar furtivamente las especies robadas, poniéndolas muy lejos del alcance de las personas damnificadas con el delito, acaso perdiéndolas éstas definitivamente, deba ser castigado con penas mucho más benignas que las que habrían de imponerse a los culpables de un delito contra la propiedad a quienes se les ocurra empeñarlas en un establecimiento público, como la Caja de Crédito Popular. El ladrón o el estafador en tal caso se lucra evidentemente mucho menos y causa un daño menor al dueño de las cosas sustraídas o estafadas. Este obtendrá a poco costo la recuperación de sus especies, y el culpable habrá apenas obtenido a título de lucro sólo el dinero que se le entregue por la Caja a título de préstamo por el empeño de los objetos dados en prenda.

II

Lo dicho basta con respecto al problema que se plantea, con el precepto, materia de nuestro comentario, en sus aspectos generales y dentro de las teorías legales.

Muy otro es el problema a que se encontró enfrentada la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al tener que fallar una causa en que incidía la circunstancia de que el autor del delito cometido por el procesado, y en que *una parte de él* (la procesada empeñó en la Caja de Crédito Popular una de las varias especies sustraídas a su patrón), se encontraba sancionada con pena especial, (la famosa del artículo 4.º de la ley N.º 4285).

La Corte de Temuco se vió abocada a la cuestión de saber qué disposición legal debía aplicarse para castigar ese delito especial y no dejar sin sanción lo referente a las otras especies hurtadas (considerando 4.º de la sentencia de segunda instancia redactada por el Ministro don Mario Léniz Prieto).

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Tribunal resolvió aplicar al caso la regla que contiene el artículo 453 del Código Penal que, según su sentir, tendría aplicación al delito investigado, no porque fuese una regla referente precisamente al caso, sino porque revelaría el criterio del legislador para aplicar la penalidad.

La Corte de Temuco, para llegar a esta conclusión, estimó, por una parte, que no hay en la ley disposición alguna que aplicar al caso, y que por otro lado no sería justo ni legal dividir el delito cometido y castigar a la procesada con una pena por el hurto del abrigo que fué empeñado y con otra por el hurto de las demás especies (considerando 9.º).

Tuvo también presente el Tribunal de Temuco que, al castigar la ley de la Caja de Crédito Popular antes aludida, con una pena diversa a la señalada para el delito de hurto, al responsable de un hecho delictuoso relativo a una especie empeñada en dicha Caja, correspondería aplicar la pena más grave según las circunstancias y aumentarla en un grado; y que, en consecuencia, como el abrigo empeñado fué tasado en noventa pesos, correspondía aplicar a la reo la pena de presidio menor en su grado mínimo, aumentada en dos grados, o sea, presidio menor en su grado máximo, pena que la Corte sentenciadora *podría* aumentar en un grado.

Naturalmente el Tribunal de Alzada de Temuco, procediendo con un claro espíritu de equidad, estimó necesario no hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 453 precitado del Código Penal, y optó por lo tanto por imponer a la reo ocusada la pena de presidio de tres años y un día, aumentando la pena sólo en dos grados y no en tres.

No habría sido de poca entidad el conflicto, para la Corte aludida, si el abrigo empeñado u otras especies también empeñadas representaran un valor indubitablemente superior a cien pesos. La pobre reo habría tenido que sufrir la pena mínima de cinco años y un día de presidio, o sea, una pena de presidio mayor, que habría tenido que cumplirse en una Penitenciaría si el culpable hubiera sido varón.

Basta enunciar esta conclusión absurda para que quede más en claro lo inadecuado del precepto legal injertado en la ley orgánica de la Caja de Crédito Popular.

En la especie, de contornos tan singulares que se le

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presentó a la Corte de Temuco, y en que este Tribunal se vió obligado a dividir prácticamente la continencia o unidad de la causa, se puede ver un caso palpable de dificultad ocurrido a un Tribunal de Alzada en la inteligencia y adaptación de las leyes.

Es acaso el más calificado de los casos que nuestros anales judiciales recuerdan; singularidad del caso que naturalmente sólo se explica por la precipitación manifiesta con que el legislador de 1928 introdujo un precepto penal de carácter tan draconiano. Por lo mismo, se justifican sobradamente las representaciones que la Corte de Apelaciones de Concepción ha hecho al Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º del Código Civil a que más adelante nos referiremos.

III

Como complemento de lo dicho a propósito del fallo antes analizado y en que la Corte de Temuco se vió obligado a hacer un supremo esfuerzo para conciliar las disposiciones legales vigentes con la inconsulta sanción contemplada en el susodicho artículo 4.º de la ley 4285, es del caso referirse a la opinión manifestada por el que fué estudioso magistrado y que se ha distinguido siempre como cultor de las ciencias penales, señor Pedro Ortiz Muñoz.

En el último número de "La Revista de Ciencias Penales", correspondiente a los meses de Enero a Marzo de 1943, el señor Ortiz Muñoz pone una Nota en que comenta favorablemente la sentencia en cuestión, aunque discuerda en apreciar el problema planteado por la ley de 1928.

Según el distinguido penalista, habría que establecer previamente si "el empeño de la especie hurtada es una simple "circunstancia" del delito de hurto, tal cual lo apreció la Corte de Temuco, o si es un "delito diferente, específico", creado por la ley 4235, que establecería para él una sanción variable y subordinada a la que corresponde a otro delito *que ha tenido que cometerse siempre con anterioridad al empeño de la especie que de él proviene*".

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el pensar del señor Ortiz Muñoz, se trataría de esto último: de un delito específico, distinto por lo tanto.

La constitución de prenda es un hecho nuevo y muy diferente de las "circunstancias" a que se refiere el artículo 453 del Código Penal, dice para sostener su tesis el señor Ortiz.

En nuestro modesto sentir, los autores de la ley 4285, según hemos manifestado, procedieron muy de ligera no se les ha pasado por la mente crear un nuevo delito, — que habría sido mucho más grave y atentatorio contra los principios fundamentales del Derecho Penal. — Evidentemente, quisieron ellos escarmentar a los que tuvieran la osadía de ir a empeñar especies procedentes de delito en el *saneta sanctorum*, de la Caja de Crédito Popular, y hacer este escarmiento mediante la agravación de la culpabilidad de los delincuentes que tuvieren semejante ocurrencia. Por consiguiente, no puede pensarse que con la disposición del artículo 4.º de la ley tantas veces citada, hayan tenido la intención de crear un delito.

La circunstancia de que el hecho de empeñar un objeto hurtado o robado en la Caja de Crédito Popular, sea un acto que se efectúa efectivamente después de haberse apropiado la cosa que se va a empeñar, o sea, con posterioridad a la consumación del delito de que esa cosa fué objeto, es precisamente una de las razones que hemos tenido más presente para impugnar como contrario a los principios más esenciales de la ciencia penal, el susodicho artículo 4.º de la ley 4285, como igualmente es contrario a tales principios y altamente antiequitativo agravar la responsabilidad en forma tan exorbitante, aumentando la penalidad en dos grados, cuando lo normal es que, tratándose de agravantes propiamente tales que concurren efectivamente en la comisión misma del delito, al efecto de tales agravaciones cuando concurre una sola y no hay atenuante alguna, es que el Tribunal no sólo puede imponer la pena en su grado mínimo.

Creemos que de aceptarse la opinión del señor Ortiz, en el sentido de que el empeño de una cosa hurtada, sea en la especie un delito diferente del hurto ya cometido, creado por la ley 4285, nos enfrentaríamos con un caso aun mucho más grave, contrario a todos los principios de la penalidad.

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es de imaginarse lo que resultaría en el caso que el mismo señor Ortiz propone de descubrirse el empeño de la especie con posterioridad a la condenación por el delito de hurto del empeñante culpable de este último delito.

Cómo podría aceptarse que a un individuo ya condenado por el delito de hurto se le pudiera enjuiciar posteriormente, y condenársele como autor del flamante delito del artículo 4.º, tantas veces mencionado, con la enorme pena que ese artículo indica? Sería realmente un caso de lesión enorme en materia penal, apenas concebible.

A lo que parece, la cuestión planteada en la Nota del señor Ortiz que se registra en el último número de "La Revista de Ciencias Penales", no tiene razón de ser: es ella una cuestión meramente teórica que llevada al terreno penal práctico no ofrece ningún interés, porque lo que en realidad interesa es aquello sobre lo que tanto hemos insistido: la absurdidad del precepto y la enormidad de la pena resultante, que hace necesario propiciar la derogación de una tan desatinada disposición legal.

Apreciando el problema desde este punto de vista, o sea, considerando la inconveniencia de un tal precepto legal, nos habría gustado ver al comentador del fallo tantas veces aludido de la Corte de Temuco, afrontar el problema bajo este aspecto tan trascendental.

IV

Dijimos más arriba que era un caso de aplicar el artículo 5.º del C. C., el de la inconsulta medida adoptada por nuestro legislador, al insertar el artículo 4.º de la ley 4285, de 1928, en el texto de esta ley, mucho más acentuada la inconveniencia cuando el culpable del hurto o robo empeña en la Caja de Crédito Popular sólo *una parte* de las especies sustraídas, como fué el caso que el Tribunal de Temuco tuvo que fallar, salvando escollos poco menos que insuperables y que muy acertadamente sentenció en cuanto era compatible con la situación producida.

La Corte de Apelaciones de Concepción así lo entendió,

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y al dar cuenta al Presidente de la República en Marzo de 1942 lo representó al Ejecutivo.

En Marzo del corriente año, nuestro Tribunal de Alzada, estimó del caso que era necesario volver a representar al Presidente de la República la anormalidad de la ley antes referida en la parte impugnada; anormalidad que el caso reciente del fallo de Temuco expedido el 22 de Enero del año en curso, ha venido a acentuar, constituyendo una verdadera dificultad en la aplicación del draconiano y mal redactado precepto recordado de la ley 4285.

He aquí los términos en que la Corte de Apelaciones de Concepción se dirige al Presidente de la República en Marzo de 1942:

"La ley N.º 4285, de 16 de Febrero de 1928, que modificó la ley 3607 que creó la Caja de Crédito Popular, inserta un precepto de carácter penal verdaderamente exorbitante y que va contra todos los principios. Es el artículo 4.º que prescribe que "si el que hubiese empeñado especies en la Caja de Crédito Popular resultare responsable de un delito relativo a la misma especie, se le aplicará la pena correspondiente aumentada en dos grados".

Es de tal manera grave esta disposición que basta leerla para convencerse que ella no se compadece con los caracteres propios del Derecho Penal. En primer lugar, establece una circunstancia agravante que viene a operar con posterioridad a la comisión del delito, mediante un hecho completamente desligado del acto punible; y en segundo término importa agravar la responsabilidad de los reos por delitos contra la propiedad, ya se trate de robo, hurto o estafa, en una forma extraordinaria, aumentando la pena del delito en dos grados, en circunstancias de que lo normal es que las agravantes no producen más efectos que el de que la pena señalada al delito se imponga sólo en su máximum cuando se trata de delito castigado con un grado de una pena divisible, y de que cuándo la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, no debe aplicarse la pena en el grado mínimo. Para imponer una pena superior en un *solo grado* según el sistema de nuestro Código, deben concurrir en el delito dos o más circunstancias agravantes.

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo único aceptable dentro de los principios que rigen la penalidad, si se quiere castigar penalmente el empeño practicado en la Caja de Crédito Popular por los responsables de delitos de hurtos, robos o estafas, sería que tal hecho sea sancionado como una nueva infracción, con una pena determinada e independiente de la que les corresponde como culpables de los delitos contra la propiedad, que hubieren cometido.

Esta Corte ha tenido pocas oportunidades de aplicar el precepto del artículo 4.º de la ley 4285, debido a que los jueces, por su parte, generalmente, no cuidan de aplicarla, y al hecho de que, apelando los reos condenados por delitos de hurto o robo, conforme al artículo 563, el Tribunal de Alzada no puede aumentar la pena impuesta por el inferior. Pero tal circunstancia no le impide representar a V. E. los graves defectos anotados en la ley antes referida".

Las observaciones anteriores merecieron una reiteración por parte de la Corte de Concepción, al dirigir al Presidente de la República en Marzo del presente año el oficio correspondiente en cumplimiento de lo preceptuado por el precitado artículo 5.º de nuestro Código Civil.

El Tribunal al insistir en la representación hecha en 1942, se expresó en los términos siguientes:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley 4285, si el que empeña alguna especie en la Caja de Crédito Popular resulta responsable de un delito relativo a la misma especie, se le debe aplicar la pena correspondiente aumentada en dos grados.

Este Tribunal, no puede menos de insistir en una observación formulada ya anteriormente, al llamar la atención de V. E. hacia el precepto legal que acaba de recordar, porque él señala una penalidad del todo desproporcionada con la infracción y contiene una regla que no se compadecé con las normas jurídicas ni obedece a doctrina alguna.

Para formarse una idea de lo que significa prácticamente el referido artículo 4.º de la ley 4285, basta poner un ejemplo cualquiera. Así de acuerdo con el artículo 442 del Código Penal, el robo con escalamiento cometido, con armas o sin ellas, en lugar no habitado, está sancionado con presi-

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dio menor en sus grados medio a máximo. Aumentando esta pena en dos grados, se llega a presidio mayor en su grado medio. De manera que si un individuo entra en un lugar no habitado por vía no destinada al efecto y se apropia de cualquiera especie que lleva en seguida a empeñar a la Caja de Crédito Popular, así se trate de algo que valga veinte pesos o menos, le corresponde la pena de presidio mayor en su grado medio, esto es, diez años y un día a quince años de presidio. Basta consignar este ejemplo para comprender que el artículo 4.º de la ley 4285, coloca a los jueces en lo enojosa situación de tener que aplicar un castigo, que, en consecuencia, y a la luz de la doctrina, es totalmente desproporcionada a la falta".

Los términos en que nuestro Tribunal apreció el problema que nos ocupa, según los textos transcritos, no pueden ser más apremiantes, y son evidentemente dignos de ser atendidos por nuestros poderes colegisladores.

Bastaría una simple iniciativa del Ejecutivo o una sencilla moción de cualquier parlamentario, proponiendo lisa y llanamente la derogación del desgraciado precepto legal, objeto de estos comentarios.

V

No resistimos al deseo, antes de poner término a estas notas, de referirnos a otro caso en que nuestro legislador ha procedido también descuidadamente, al dictar otras disposiciones de carácter penal.

Se trata de la reforma que la ley N.º 6873 de 14 de Abril de 1941 introdujo en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, modificando los artículos 432 y 454 del primero de los Códigos citados y los artículos 280 y 286 del Código Procesal respectivo.

En lo que toca al artículo 432 del Código Penal, el artículo 14 de la ley 6873 dispuso que este precepto se adicionará con el siguiente inciso: "No obstante la apropiación de los animales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 449 cuya cuantía excede de ciento cincuenta pesos, *se castigará en todo caso como robo*".

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En verdad, resulta muy poco claro lo que el legislador quiso decir al estatuir este precepto. ¿Cómo robo con violencia o cómo robo con fuerza en las cosas? Y en este último caso, ¿cómo robo en lugar habitado portando armas o cómo robo en lugar habitado y sin armas, o cómo robo en lugar no habitado?

Entendido que el inciso 2.º del artículo 432 agregado, se refiere evidentemente a delitos de hurto de animales de un valor superior a ciento cincuenta pesos, en que la sustracción se efectúa en lugar no habitado.

Como es sabido, el robo con fuerza en las cosas se pena por la ley, sin atender a la cuantía de lo robado, y en el robo con violencia en las personas, se gradúa la responsabilidad atendiendo al valor de lo sustraído (artículo 436).

Interpretando la disposición aludida, la del inciso 2.º del artículo 432, en el sentido de que la ley haya querido referirse al robo con fuerza en lugar no habitado, su aplicación, en último término se referiría sólo al hurto de un animal de valor de más de $ 150 y que no excediera de un mil pesos.

Ahora bien, si el artículo 449, inciso 2.º, dispone que se aplique a los autores de hurto o robo, la pena superior en un grado a la que les hubiere correspondido sin la circunstancia de tratarse del hurto de caballos o bestias de silla o carga o de ganado mayor o menor, resulta que lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo 432 del Código Penal, sólo tendría aplicación en el caso antedicho de hurto de un animal que valga más de $ 150 y que no exceda de un mil pesos.

Que en cuanto se trata de hurto de animales que valgan más de un mil pesos, la pena será necesariamente de presidio mayor en su grado máximo, aplicando los artículos 442 y 449 inciso 2.º del Código Penal.

Por consiguiente ¿no habría sido mucho más sencillo haber dispuesto que el hurto de animales que representan un valor de $ 150, fueran todos castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, ya que éste y no otro, es la conclusión a que debe llegarse aplicando el inciso 2.º del artículo 432, tantas veces citado?

Cabe, pues, criticar a los autores de la ley 6873, que para

Artículo: Demasias legislativas
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

decir una cosa semejante, hayan tenido que valerse del circunloquio de considerar "robo con fuerza en las cosas" y castigar como tal, el hurto de un animal de valor superior a $ 150. Con la inconsecuencia que resulta de tener que apreciar como "robo" un hecho constitutivo de una sustracción furtiva y que manifiestamente importa "un hurto".

El caso que analizamos, a manera de epílogo, es uno de los muchos casos que podemos y debemos calificar, sea dicho con el debido respeto, como de pereza legislativa, con el consiguiente cortejo de dificultades para interpretar el precepto legislativo.

No queda sino que lamentar que los casos estudiados, sean desgraciadamente una repetición de otras situaciones análogas que demuestran el descuido tan frecuente con que se procede al reformar algunas de nuestras leyes.